



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2014-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos”, firmado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

1. Objeto del protocolo

1.1. El citado acuerdo tiene como objetivo establecer los principios y las modalidades para la aplicación de la cooperación en las áreas de la formación, de la investigación técnica y científica de la pesca marítima, de la acuicultura y de la transformación industrial de los productos de pesca entre República Dominicana y el Reino de Marruecos.

2. Aspectos generales del protocolo

El referido acuerdo delimita y plasma distintas formas de cooperación entre el Gobierno de República Dominicana y el Reino de Marruecos para el desarrollo de la pesca marítima y de la acuicultura. Entre estas posibilidades de cooperación se encuentran:

Artículo segundo: Cooperación en el campo de la formación.

Las Partes Contratantes prestarán atención particular a la formación marítima pesquera de su personal respectivo través de la ejecución de programas conjuntos de formación y perfeccionamiento en materia de pesca y acuicultura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, se otorgarán facilidades en beneficio de los funcionarios del área a través de sus respectivas instituciones para:

- a. La organización de cursos de formación;*
- b. La organización de visitas pedagógicas en beneficio de los directores, instructores y supervisores de sus instituciones de formación respectivas, a los fines de intercambiar sus experiencias mutuas y tomar conocimiento de las leyes y reglamentos en vigor en ambos países;*
- c. La participación en seminarios, cursos especializados y talleres de formación organizados por cada una de las dos Partes, donde existe interés común;*
- d. El intercambio de instructores y expertos en materia de formación;*
- e. El intercambio de toda la documentación e información útil en los campos relacionados con formación marítima, sobre todo los de orden pedagógico y técnico.*

Artículo tercero: Cooperación técnica y científica en materia de pesca y acuicultura

Las Partes Contrantes cooperarán para fomentar la elaboración, gestión y la aplicación de programas de investigación científica desarrollados por sus institutos de investigación, en particular, para lograr una mejor evaluación de sus recursos pesqueros y mejorar su funcionamiento, su gestión y su comercialización en beneficio de su desarrollo económico y social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se fomentará el intercambio de información y experiencias sobre la supervisión de las pescas técnicas y equipos de pesca.

Artículo cuarto: Cooperación en el ámbito de la transformación y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de sus respectivas experiencias en materia de transformación de productos de pesca y comercialización de estos productos y sus derivados.

Para ello cada parte beneficiará a la otra parte de sus conocimientos adquiridos en los campos de pesca, acuicultura y el procedimiento de los productos pesqueros con vistas a permitir el mejoramiento de su calidad y su valorización óptima.

Artículo quinto: Colaboración entre profesionales

Ambas partes animarán la colaboración entre los profesionales en las áreas de pescas, de la acuicultura y actividades relacionadas.

Artículo sexto: Implementación de programas de cooperación

Para la aplicación de este Acuerdo, las Partes contratantes implementarán programas y acciones y posiciones comunes dentro de la Comisión Mixta prevista en el artículo 8 que pueda, a tal efecto, crear una o más comisiones especializadas.

Artículo séptimo: Cooperación dentro de los Organismos Internacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Partes Contratantes fomentarán las consultas mutuas con el fin de coordinar sus posiciones en las Organizaciones Internacionales interesadas en temas pesqueros.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Constitución en términos de que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno de derecho toda la ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

4.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución establece expresamente que República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.¹

5.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, se erigen como ley entre los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en ellos. En consecuencia, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de esta convención, el Tribunal entiende pertinente verificar sus aspectos relevantes, específicamente la oferta de colaboración entre las dos naciones para estimular la cooperación en los ámbitos de la pesca, la formación, la investigación técnica

¹ Artículo 26.1 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y científica en materia de pesca marítima, de acuicultura y de industrias de transformación de los productos pesqueros.

7. Objeto del acuerdo: apertura de la cooperación entre el Gobierno de República Dominicana y el Reino de Marruecos

7.1. En el referido acuerdo, las partes contratantes han formalizado la apertura de la cooperación entre los Estados en materia de pesca marítima, acuicultura y de industrias de transformación de los productos pesqueros, con una duración de dos (2) años, contados a partir de la firma del convenio.

7.2. Tal y como se ha establecido, el Gobierno de República Dominicana y el Reino de Marruecos buscan ayudarse mutuamente en el perfeccionamiento de todo lo relativo a estos ámbitos, enfatizando la cooperación que debe existir entre ellos.

7.3. A esos fines, se ha propuesto una “Comisión Mixta” que tendrá la responsabilidad de la “ejecución de los programas anuales de cooperación que se establezcan”, pudiendo “suspender los programas y cooperaciones previstas en el presente artículo”.

7.4. De igual manera, el acuerdo establece en su artículo noveno que “toda diferencia en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo será resuelto por vía de negociación y de consultas entre las Partes”.

7.5. Por su parte, el artículo décimo deja claro que

Cuando las partes lo convengan mutuamente, modificaciones o enmiendas pueden ser introducidas al presente Acuerdo. Estas modificaciones o estas enmiendas se harán en forma de protocolos separados que formarán parte integral del Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo undécimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. De la lectura del presente acuerdo se colige que este constituye un instrumento apto para desarrollar el objetivo de fomentar el crecimiento y la cooperación de la pesca marítima y acuicultura en ambos países, de una manera efectiva, eficaz y solidaria.

7.7. En efecto, el convenio consagra, respetando el marco constitucional, normas que buscan llegar a ese objetivo, dejando claro que en todo momento las partes mantienen su soberanía y voluntad en la ejecución del presente acuerdo.

7.8. Lo anterior constituye una clara aplicación del “aprovechamiento de los recursos naturales” establecido en el artículo 17 de la Constitución dominicana, el cual en su numeral 3) afirma: “Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo.”

7.9. De igual manera, lo plasmado en el referido acuerdo es cónsono con el artículo 220 de la Constitución, el cual consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual

[E]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Constitucionalidad del Acuerdo

8.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

8.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

8.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

8.4. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, firmado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario